

POLIZA DE INCAPACIDAD TEMPORAL A CAUSA DE ACCIDENTE O ENFERMEDAD, PARA TRABAJADORES DEPENDIENTES Y/O INDEPENDIENTES, PENSIONADOS, AGENTES DE VENTAS, ESTUDIANTES Y DUEÑAS DE CASA.

Incorporada al Depósito de Pólizas bajo el código POL 3 07 021

A) DESCRIPCIÓN DE LA COBERTURA:

Artículo 1º: SECCIONES DE COBERTURA

Mediante el presente contrato de seguros, la Compañía Aseguradora se compromete a indemnizar al Asegurado, de acuerdo a los términos, condiciones y exclusiones de esta póliza.

Las coberturas descritas en las letras a), b) y c) del presente artículo podrán contratarse de manera conjunta o separada.

Conforme a lo anterior se deberá estipular expresamente en las Condiciones Particulares de la póliza la(s) cobertura (s) que se contratarán.

Asimismo, en las Condiciones Particulares de la Póliza se podrá establecer un período de carencia, período activo mínimo, antigüedad mínima laboral, un deducible y/o una franquicia para las coberturas descritas en las letras a), b) y c) del presente artículo.

a) Cobertura de Incapacidad Temporal a causa de Accidente o Enfermedad para Trabajadores Dependientes:

Mediante el pago de la prima y en las condiciones y términos que más adelante se establecen, esta póliza cubre al asegurado que tiene la calidad de trabajador dependiente las pérdidas de ingreso que se determinen en las Condiciones Particulares, hasta por el período indemnizable, que experimente a causa de la incapacidad temporal que le afecte para ejercer sus actividades profesionales en caso de accidente o enfermedad de origen infeccioso

b) Cobertura de Incapacidad Temporal a causa de Accidente o Enfermedad para Trabajadores Independientes.

Mediante el pago de la prima y en las condiciones y términos que más adelante se establecen, esta póliza cubre al asegurado que tiene la calidad de profesional independiente las pérdidas de ingreso que se determinen en las Condiciones Particulares, hasta por el período indemnizable, que experimente a causa de la incapacidad temporal que le afecte para ejercer sus actividades profesionales en caso de accidente o enfermedad de origen infeccioso

c) Cobertura de Incapacidad Temporal a causa de Accidente o Enfermedad para Pensionados, Agentes de Ventas, Estudiantes y Dueñas de Casa:

Mediante el pago de la prima y en las condiciones y términos que más adelante se establecen, esta póliza cubre al asegurado que tiene la calidad de pensionado, agente

de ventas, estudiante y dueña de casa, las pérdidas de ingreso que se determinen en las Condiciones Particulares, hasta por el período indemnizable, que experimente a causa de la incapacidad temporal que le afecte para ejercer sus actividades domésticas o habituales en caso de accidente o enfermedad de origen infeccioso

Artículo 2°: DEFINICIONES

- a) Asegurado: Se entenderá como Asegurado a la persona que figure en tal calidad en las Condiciones Particulares de la póliza.
- b) Contratante: El Contratante corresponde a la persona que manifiesta su voluntad de contratar el seguro para sí mismo o para un tercero.
- c) Beneficiario: Se entenderá como Beneficiario a la persona natural o jurídica que figure en tal calidad en las Condiciones Particulares de la póliza.
- d) Accidente: Todo suceso imprevisto, involuntario, repentino y fortuito, causado por medios externos y de un modo violento que afecte el organismo del Asegurado, ocasionándole una o más lesiones que se manifiesten por contusiones o heridas visibles, y también los casos de lesiones internas o inmersión reveladas por los exámenes correspondientes.

Se considera como accidente las consecuencias que puedan resultar al tratar de salvar vidas humanas.

No se consideran como accidentes los hechos que sean consecuencia de ataques cardíacos, epilépticos, enfermedades vasculares, trastornos mentales, desvanecimientos o sonambulismo que sufra el Asegurado.

- e) Enfermedad: Es la alteración que sufra la salud del asegurado, cuya patología sea originada directamente por un agente infeccioso
- f) Enfermedad Preexistente: Cualquier lesión, enfermedad o dolencia que afecte al Asegurado, que ha sido conocida o diagnosticada con anterioridad a la fecha de inicio de la cobertura o a la fecha de incorporación del Asegurado, según corresponda.
- g) Profesional Dependiente: toda persona natural que se encuentre ejerciendo una actividad remunerada bajo un vínculo de subordinación y dependencia en virtud de un contrato de trabajo indefinido.
- h) Profesional Independiente: Es una persona que disponiendo del título competente y vigente, ejerce una profesión universitaria en forma independiente y obtiene de dicho ejercicio la totalidad o, a lo menos el importe mayoritario de sus ingresos.
- i) Pensionado: Toda persona que recibe una jubilación y que no perciba ingresos derivados de un contrato de trabajo y/o honorarios.

- j) Agente de Ventas: Aquella persona que ejerce la actividad de ventas con ingresos variables de acuerdo a sus resultados, siempre que no mantenga un contrato de trabajo.
- k) Estudiante: Se entiende por estudiante a aquella persona que mediante la documentación pertinente acredite estar cursando estudios y no perciba ingresos derivados de un contrato de trabajo y/o honorarios.
- l) Dueña de casa: Aquella persona que no perciba ingresos derivados de un contrato de trabajo o de prestación de servicios u que acrediten esta calidad con la documentación correspondiente.
- m) Incapacidad Temporal: Es aquella que por causa de accidente o enfermedad impide al asegurado ejercer su trabajo u ocupación habitual en forma transitoria.

Si el asegurado puede ocuparse parcialmente de su trabajo, la indemnización será reducida en un porcentaje de la renta, conforme a la tabla establecida en las Condiciones Particulares de la póliza, de acuerdo con el informe médico correspondiente
- n) Período indemnizable: el tiempo de incapacidad a causa de enfermedad o accidente cubierto por el seguro.
- o) Carencia: Es el periodo de tiempo desde el inicio de vigencia de la cobertura, durante el cual el asegurado no tiene derecho alguno a indemnización.
- p) Franquicia: Tiempo que el asegurado debe permanecer en estado de incapacidad temporal para poder reclamar la indemnización.
- q) Deducible: Cuota que debe pagar el asegurado en caso que quede incapacitado.
- r) Período Activo Mínimo: Corresponde a la cantidad de meses o días indicada en las Condiciones Particulares de la Póliza, en que el deudor que ya ha hecho uso del seguro, podrá invocar el seguro si incurre nuevamente en un nuevo evento de incapacidad temporal.
- s) Antigüedad Mínima Laboral: En el caso de los trabajadores dependientes, corresponde a la cantidad de meses o días consecutivos en que el asegurado debe mantenerse en su empleo, para reclamar por primera vez una indemnización

Artículo 3°: EXCLUSIONES

Para el sólo efecto de las enfermedades de origen infeccioso se excluyen las incapacidades de origen nervioso, las producidas con motivo de embarazos, las originadas por problemas a la columna, y las enfermedades preexistentes.

La póliza no ampara los accidentes o consecuencias sufridos con motivo de:

- a) Guerra, invasión, actos cometidos por enemigos extranjeros, hostilidades u operaciones guerreras (sea que haya sido declarada o no la guerra), guerra civil, rebelión, revolución, insurrección o poder militar, naval o usurpado.
- b) Duelos, suicidios, tentativas de suicidios.
- c) La intervención del asegurado en motines o tumultos tengan o no el carácter de guerra civil, sea que la intervención fuere personal o como miembro de una institución de carácter civil o militar.
- d) Hernias y sus consecuencias, sea cual fuere la causa de que provengan.
- e) Intervenciones quirúrgicas o de cualquier medida médica, siempre que no se hayan hecho necesarias a raíz de un accidente sujeto a indemnización.
- f) Daños o pérdidas ocasionadas por experimentos de energía atómica o nuclear o de cualquier riesgo atómico.

Accidentes Indemnizables sólo bajo Condición Especial

Esta póliza amparará uno o más de los riesgos enunciados a continuación siempre que en las condiciones particulares de la póliza existan estipulaciones expresas que los incluyan:

Los accidentes o consecuencias de accidentes a que se refiere el inciso precedente son los ocurridos con motivo o derivados de:

- a) Servicio militar, actividad bomberil u otras que cuenten con aprobación de la autoridad.
- b) Movimientos sísmicos hasta el grado siete inclusive de la Escala Modificada de Mercalli, determinados por el Servicio de Sismología del Departamento de Geología y Geofísica de la Universidad de Chile o el organismo que lo reemplace o haga sus veces.
- c) Las consecuencias derivadas de motines o tumultos, sin perjuicio de lo estipulado respecto de la intervención del asegurado en dichos motines o tumultos, que queda excluida absolutamente del seguro en virtud de lo preceptuado en la letra c) del artículo anterior.
- d) Desempeñarse el asegurado como piloto, tripulante de aviones civiles o de empresas de aeronavegación y asimismo como empleado de las referidas líneas que en calidad de pasajero y en razón de su ocupación haga uso de las mismas líneas en que presta servicios.
- e) Viajes aéreos en general distintos de los mencionados en el último párrafo del artículo segundo.
- f) El ejercicio de deportes extraordinaria y notoriamente peligrosos tales como hockey, rugby, paperchase, steeplechase, andinismo, boxeo, esquí, etc.; equitación y rodeo practicados como deporte.

Artículo 4°: LÍMITE INDEMNIZATORIO

La responsabilidad de la Compañía Aseguradora está limitada a los montos y número de eventos señalados en las Condiciones Particulares respectivas.

Artículo 5° VIGENCIA DE LA COBERTURA

La responsabilidad que el asegurador asume por el presente contrato tendrá la vigencia indicada en las Condiciones Particulares, y desde que el titular de la cuenta o el Asegurado manifiesten su voluntad de incorporarse al seguro.

Artículo 6°: TÉRMINO DE LA COBERTURA

La cobertura indicada en esta póliza terminará automáticamente cuando ocurra una de las siguientes situaciones:

- a) Pérdida de la condición de Asegurado, de conformidad con los términos previstos en este contrato.
- b) Por no pago de la prima estipulada.
- c) En caso que el Asegurado o su Beneficiario, según corresponda, cobre la indemnización estipulada en las condiciones particulares de esta póliza.

Artículo 7°: VIGENCIA Y RENOVACIÓN DE LA PÓLIZA

La vigencia y renovación de esta póliza se establecerá en sus condiciones particulares.

Artículo 8°: SEGUROS CONCURRENTES

Este seguro concurrirá a indemnizar la pérdida cubierta en forma prelatoria a cualquier otro seguro o seguros que cubran las mismas pérdidas contra similares riesgos durante la vigencia de la póliza.

Si el asegurado estuviera cubierto por otra u otras pólizas tomadas de buena fe por éste o por otra persona que tenga interés, previo al pago de la indemnización de la forma señalada en el párrafo precedente; deberá ceder a favor de la Compañía Aseguradora, los derechos que le competen sobre los restantes seguros, por las pérdidas patrimoniales cubiertas que se encuentren en la situación de concurrencia de seguros, para que la Compañía pueda efectuar el recupero de lo pagado en exceso, considerando la concurrencia de las compañías aseguradoras en la indemnización a prorrata de las sumas

aseguradas por cada uno de ellos y hasta la concurrencia del valor efectivo de la pérdida patrimonial, con prescindencia de la fecha de contratación de los seguros.

Cabe señalar que, en ningún caso, son adicionales los límites y montos de indemnización cuando existen dos o más contratos de seguros vigentes al mismo tiempo.

B) DISPOSICIONES GENERALES:

Artículo 9°: OBLIGACIONES DEL ASEGURADO

El Asegurado está obligado a declarar todas las circunstancias relativas al hecho que genera el siniestro.

La veracidad de las declaraciones hechas por los asegurados en la propuesta o solicitud de seguro, en sus documentos accesorios o complementarios, constituyen condición de validez de este contrato de seguro.

Cualquier omisión o reticencia, declaración falsa o inexacta de los asegurados, que pudieren influir en la apreciación de los riesgos, o de cualquiera circunstancia que, conocida por la compañía aseguradora, hubiere podido retraerla de la celebración del contrato o producir alguna modificación sustancial en sus condiciones, faculta a la compañía aseguradora para poner término anticipado al contrato o rechazar el pago de los beneficios reclamados y, en ambos casos, retener el valor total de la prima pagada.

Asimismo, las solicitudes fraudulentas o apoyadas en antecedentes falsos, inexistentes o adulterados, causarán la automática terminación de este seguro y el asegurado no tendrá derecho a exigir indemnización de ninguna especie.

En el caso que el Asegurado incumpla cualquiera de las obligaciones establecidas en esta póliza o las cumpla imperfectamente por su culpa o negligencia, éste perderá todo derecho a exigir indemnización con cargo a la presente póliza. Sin perjuicio de lo anterior, en el evento que el Asegurado haya incumplido con alguna(s) de esta(s) obligación(es) por caso fortuito o fuerza mayor, la Compañía Aseguradora otorgará una prórroga prudencial para el cumplimiento de las mismas.

Artículo 10°: SINIESTROS E INDEMNIZACIONES

Procedimiento en caso de siniestro: Dentro del marco de lo establecido en el Decreto Supremo N° 863 de 1989, Reglamento sobre los Auxiliares del Comercio de Seguros, en relación al procedimiento en caso de liquidaciones se estará a lo que dispongan las Condiciones Particulares de la póliza, en la medida que no se opongan a lo establecido en dicho reglamento y demás disposiciones legales y normativas vigentes.

Artículo 11°: COMUNICACIONES

Las comunicaciones entre las partes deberán ser escritas y dirigidas al domicilio de ellas indicado en las Condiciones Particulares de la Póliza.

No obstante lo anterior, las partes podrán poner en conocimiento de la otra su respectivo domicilio en documento distinto conforme se indique en las Condiciones Particulares.

Artículo 12°: PAGO DE PRIMAS

El pago de las primas deberá hacerse en cualquiera de las oficinas del asegurador, o en el lugar que este designe, o de la forma que se establezca en las Condiciones Particulares de la póliza, y dentro de los plazos estipulados para tales efectos en ella.

Artículo 13°: PERIODO DE GRACIA

Se otorgará un período de gracia de 31 días para el pago de las primas no pagadas contados a partir del primer día del mes de cobertura no pagado, de acuerdo a la forma de pago convenida, durante el cual la póliza se mantendrá vigente. Si ocurre un reclamo dentro del período de gracia, cualquier prima adeudada será rebajada de la indemnización en cuestión.

Artículo 14° REHABILITACION

El presente seguro será susceptible de rehabilitación automática o expresa y no tendrá restricción alguna respecto del número de veces que el mismo pueda ser tomado por el Asegurado, todo de acuerdo a lo establecido en las respectivas Condiciones Particulares.

Artículo 15°: RESOLUCIÓN DE CONTRATO POR NO PAGO DE PRIMA

La Compañía podrá en el evento de mora o simple retardo en el pago de todo o parte de la prima, reajustes o intereses, declarar resuelto el contrato mediante carta dirigida al domicilio que el asegurado haya señalado en la póliza, una vez transcurrido el periodo de gracia.

La resolución del contrato operará al vencimiento del plazo de quince días corridos, contados desde la fecha de envío de la carta, a menos que antes de producirse el vencimiento de ese plazo, sea pagada toda la parte de la prima, reajustes e intereses que estén atrasados, incluidos los correspondientes para el caso de mora o simple retardo. Si el vencimiento del plazo de quince días recién señalado recayera en día sábado, domingo o festivo, se entenderá para el primer día hábil inmediatamente siguiente que no sea sábado.

Mientras la resolución no haya operado, la Compañía aseguradora podrá desistirse de ella mediante una nueva carta que así lo comunique a la persona que contrató el seguro y dirigida al domicilio antes aludido en esta cláusula.

La circunstancia de haber recibido pago de todo o parte de la prima atrasada y de sus reajustes e intereses, o de haber desistido de la resolución, no significará que la Compañía aseguradora renuncia a su derecho de poner nuevamente en práctica el mecanismo de la resolución pactado en esta cláusula, cada vez que se produzca un nuevo atraso en el pago de todo o parte de la prima.

Artículo 16°: TÉRMINO ANTICIPADO DEL SEGURO

El Asegurado podrá poner término al seguro en cualquier momento mediante comunicación escrita a la Compañía Aseguradora, la que se hará efectiva en la fecha en que sea recepcionada por ésta.

Asimismo, la Compañía también podrá poner término al seguro en cualquier momento, y en este caso deberá avisar al Asegurado por carta certificada remitida al domicilio de éste indicado en la póliza y la terminación tendrá lugar transcurrido el plazo de 10 días contado desde la fecha de expedición del aviso.

Si se han convenido coberturas adicionales, las partes no podrán ponerles término en forma separada de la cobertura principal sino poniendo término al contrato en su totalidad, salvo que sea de común acuerdo.

Artículo 17°: FECHA EFECTIVA

La fecha efectiva de esta póliza es la indicada en la vigencia de la misma contenida en las Condiciones Particulares de la póliza. Todos los vencimientos o aniversarios serán calculados desde la fecha efectiva de ésta.

Artículo 18°: ARBITRAJE

Cualquier dificultad que se suscite entre el contratante, Asegurado o beneficiario en su caso, y la Compañía Aseguradora en el contrato de seguros de que da cuenta esta póliza, o con motivo de una interpretación o aplicación de sus condiciones generales o particulares, su cumplimiento o incumplimiento, o sobre cualquier indemnización u obligación referente a la misma, será resuelta por un árbitro arbitrador nombrado de común acuerdo por las partes.

Si los interesados no se pusieren de acuerdo respecto de la persona del árbitro, éste será designado por la justicia ordinaria y en tal caso lo será de derecho, tanto en el procedimiento como en el fallo.

No obstante lo anterior, el Asegurado podrá por sí solo y en cualquier momento, someter al arbitraje de la Superintendencia de Valores y Seguros las dificultades que se susciten con la Compañía Aseguradora cuando el monto de los daños reclamados no sea superior a UF 120, de conformidad a lo dispuesto en la letra i) del artículo 3 del D.F.L. 251 de 1931.

Artículo 19°: DOMICILIO

Para todos los efectos legales, las partes de este contrato fijan domicilio en la ciudad de Santiago.